

LOS PRINCIPIOS ÉTICO-JURÍDICOS FUNDAMENTALES EN

HERMANN HELLER

Sergio Raúl Castaño

Investigador independiente del CONICET

Profesor titular de Teoría del Estado

(Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas – UNSTA)

Tucumán, Argentina

[si se sintetiza, la filiación académica reza: CONICET-UNSTA]

sergioraulcastano@gmail.com

RESUMEN

El artículo estudia la naturaleza de los principios ético-jurídicos fundamentales (*ethische Rechtsgrundsätze*) según la concepción del gran teórico del Estado y filósofo político Hermann Heller (1891-1933). Se trata de una cuestión intrínsecamente vinculada con el problema de la justificación del Estado, la validez del derecho y la legitimidad del poder, en la medida en que Heller basa en ellos el valor de la vida política, la rectitud del derecho y la función de la autoridad soberana.

PALABRAS CLAVE: Heller – Derecho natural – Legitimidad política

ABSTRACT

The article treats the nature of ethical and juridical fundamental principles (*ethische Rechtsgrundsätze*) according to the conception of the great theorist of the State and political philosopher Hermann Heller (1891-1933). It is a question intrinsically linked with the problem of justification of the State, validity of law and legitimacy of power, given that Heller bases upon these principles the value of political life, the righteousness of the law and the function of sovereign authority.

KEY WORDS: Heller – Natural Law – Political Legitimacy

LOS PRINCIPIOS ÉTICO-JURÍDICOS FUNDAMENTALES EN

HERMANN HELLER ¹

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Síntesis: Estado, poder soberano y Derecho

De acuerdo con Hermann Heller, el poder del Estado es soberano en tanto posee la capacidad y la obligación de definir definitiva y eficazmente en todo conflicto que altere la cooperación social-territorial. Tal poder es creador del derecho positivo, pues el poder político tiende por naturaleza a expresarse y regir en forma jurídica; se trata de un poder jurídicamente organizado que, siendo siempre legal, también necesita ser legítimo. Ahora bien, si por un lado la existencia del derecho depende de la acción de una unidad decisoria soberana, por otro lado Heller perfila magistralmente la naturaleza de la validez jurídica (positiva), diversa de la validez lógica en la medida en que se funda en los datos históricos, culturales, sociales, humanos en suma, fuera de los cuales se torna ilusoria. Así pues, las normas positivas deben no sólo su existencia, sino también su validez, a la acción individualizadora de un poder decisorio concreta y culturalmente situado, que determina las normas en función de un talante comunitario y no a partir de una idea abstracta, como lo pretende el racionalismo kelseniano. Pero además de todo ello –y este principio debe resaltarse– Heller sostiene que la justificación última del Estado y de su poder se funda en la facultad de aplicar y ejecutar los “*principios ético-jurídicos fundamentales*” que se hallan a la base de todo derecho que pueda ser reivindicado realmente como tal (Heller 1927, cap. II y III; pp. 92-96; 118-121 y 128; Heller 1983, p. 254).

En la misma línea, se halla en Heller, con alcance universal, la tesis de que no hay posibilidad de justificación del Estado sin apelar a la justicia: el valor de la institución

¹ Una versión de este trabajo fue expuesta en las XV^a Jornadas de Filosofía organizadas por la UCSC, sobre el tema “Bien común, concordia y multiculturalidad”, los días 31 de agosto y 1º de septiembre de 2015.

política y de su poder pende del aseguramiento (*Sicherung*) del Derecho en una determinada etapa de su desarrollo. Mas por “Derecho” debe entenderse ante todo –y ésta es otra toma de posición axial- los principios éticos fundamentales del Derecho (*sittliche Rechtsgrundsätze*), que están a la base de todo precepto o norma jurídica positiva (*Rechtssatz*) (Heller 1983, p. 252). El hecho de que la obligación que recae sobre el poder político consista en asegurar ante todo principios de validez ideal –aquí también con el sentido de absoluto y universal- implica un modo peculiar de conceptualizar la seguridad jurídica en la que para Heller estriba la función jurídica del poder y la misión legitimante del Estado. En efecto, el deber ser que comportan tales principios exige su concreción en el plano del ser, en otras palabras, el sentido de su deber ser está llamado intrínsecamente a fundar la validez social (empírica e histórica) de los preceptos jurídicos positivos. Cabría parafrasear a Heller diciendo que la misma naturaleza normativa de los *sittliche Rechtsgrundsätze* -como aquéllos contenidos en el Decálogo, según ejemplifica nuestro autor- implica (impone) su participación en el plano positivo. Pero los principios, supraordenados e indispensables para la fuerza vinculante de los preceptos jurídicos positivos (*Rechtssätze*), exigen la decisión de la autoridad que los determina a un caso concreto, proyectando de tal modo su validez fundante a una situación de intereses temporal, espacial y personalmente circunstanciada. Es así como el mismo principio puede recibir diversas determinaciones normativas (constitucionales, legales, administrativas, jurisdiccionales, etc.).

1.2. ***Seguridad jurídica y concreción autoritativa del Derecho***

La carencia de certeza (*Gewissheit*), que distingue al principio de Derecho de las normas positivas, radica en la generalidad de su prescripción, que exige ser determinada, aplicada y ejecutada por la autoridad en función de la justicia del caso particular. La expresión normativa y la imposición de lo justo en concreto no vienen dadas en el principio mismo: la certeza de su sentido (axionormativo) para el aquí y ahora no se identifica con el mero reconocimiento de su validez general. Mas, por otra parte, es digno de señalarse que para Heller son los principios fundamentales los que permiten, aun cuando el legislador no

haya apelado explícitamente a ellos, comprender, interpretar y aplicar la pluralidad de preceptos constitucionales positivos (Heller 1983, p. 290).

Junto con la misión jurídica clave de establecer la *certeza de sentido* (*Sinnngewissheit*), corresponde al poder del Estado asegurar la *certeza de ejecución* (*Vollstreckungsgewissheit*) del Derecho, es decir, el hacer previsible la normación autoritativa de las conductas sociales de acuerdo con un determinado ejemplar. Esta significación compleja de la noción de seguridad jurídica, cuyo modo principal, como exponemos, consiste en el establecimiento de la certeza del sentido de lo justo concreto a través de la decisión autoritativa respecto de una situación particular, la aleja claramente de la comprensión al uso, “liberal o tecnicista”, de la locución “seguridad jurídica”. Heller no deja de subrayarlo: “nuestro concepto de seguridad jurídica abarca mucha más que el usual”. Pues no se trata sólo de la exigibilidad de las normas, asegurada por el aparato de coacción organizada, sino además y antes de ella (tanto histórica cuanto nocionalmente) de la necesidad de la certeza del concreto sentido jurídico. Por ello el aseguramiento del Derecho no significa que la misión estatal haya de limitarse a la mera organización de la legislación y la jurisdicción, ni (menos aun) que el Derecho se asegure por la actividad policial. Significa que el Estado está al servicio de la positivación, aplicación y realización (*Setzung, Anwendung und Durchsetzung*) de los principios éticos del Derecho. Ellos, por su parte, exigirán del poder político, según la circunstancia, tareas ya económicas, ya educativas, ya culturales, ejemplifica Heller (Heller 1983, pp. 252-4)².

Se plantea entonces el problema de cuál es la naturaleza de esos principios fundamentales.

2. LOS PRINCIPIOS ÉTICO-JURÍDICOS FUNDAMENTALES

2.1. La cuestión

²Heller se servirá del ejemplo de Hobbes en *De cive*, cuando afirma que hurto, homicidio, injuria, etc, prohibidos por el derecho natural, son determinados por la autoridad pública con un contenido concreto (Heller 1983, p. 254-255). Estimamos que Heller apela a la formulación de Hobbes, más no al fondo definitivamente absolutista de su doctrina, para ejemplificar el proceso de determinación de la certeza de sentido por el poder del Estado. No en vano nuestro autor aclara que utiliza el gráfico texto de Hobbes sin olvidar que éste “sacrifica completamente, como es sabido, la juridicidad (*Rechtsmässigkeit*) a la seguridad jurídica (*Rechtssicherheit*)” (Heller 1983, p.254).

El tema axial de los *Rechtsgrundsätze* no aparece por vez primera en la *Staatslehre*. Antes ya había constituido un momento decisivo en la argumentación de la primera gran obra de Heller, *Die Souveränität*³, circunstancia ésta que reviste una indudable significación. Lo decimos en razón del lugar teórico en el que Heller emprende el tratamiento de tales principios y del papel que juega su defensa, precisamente en una obra abocada a fundamentar la soberanía del Estado como fuente del derecho positivo y a afirmar la supremacía del poder y del derecho estatales por sobre toda otra instancia jurídico-positiva. Pues bien, es en ese contexto en el que aparece la reivindicación de la existencia de principios de rectitud ético-jurídico-política que trascienden la voluntad soberana del Estado⁴.

2.2. Principios lógicos y principios prácticos

Al abrir formalmente en *Die Souveränität* su tratamiento de la relación entre soberanía del Estado y positividad del Derecho, Heller declara taxativo que la vinculación del derecho positivo con una comunidad espacial y temporalmente situada no implica negar principios suprapositivos; antes bien, esa vinculación permite reconocer la significación substantiva de tales principios. Sólo la “utopía positivista” puede llevar a desconocer la existencia real (*reale*) tanto del derecho positivo como del derecho natural, y sus diferencias respectivas⁵. Hay, en efecto, principios lógicos que ligan a la voluntad con objetividad absoluta, merced a su validez lógica; se trata de principios constitutivos de la forma jurídica, de validez universal, que no requieren para ella del asentimiento de la voluntad y que se hallan operantes en todo derecho positivo. Ahora bien, además de estos principios lógico-

3 Se trata de la tesis de habilitación de Heller como *Privatdozent*.

4 Heller buscó principios que a la vez negaran el “Derecho de situación” en el sentido del decisionismo schmittiano y se impusieran al relativismo axiológico que imperaba en su tiempo -y signaba la construcción de Kelsen-, afirma Marc Schütze en su valioso libro (Schütze 2004, p. 261).

5 Heller escribe aquí “*Naturrecht*”, entre comillas, dado que no será en general ésa la denominación que dará a los *Rechtsgrundsätze*, aunque su significación sea para él en general la misma. Al rehuir la utilización del término, Heller quiere sustraerse a la concepción racionalista que lo ha adoptado desde el iluminismo y que tiene su culminación contemporánea en la doctrina lógico-formal de Kelsen, la *bête noire* filosófico-político-jurídica de Heller (vide *infra*).

formales, existen asimismo principios suprapositivos materiales, de naturaleza ética (*sittlich*). Éstos últimos, dice Heller, son fundamentos de conformación del contenido del Derecho, que pueden eventualmente poseer validez cultural (el caso más frecuente); o universal, la cual se verifica cuando todas las culturas los aprueban (*bejahen*). Su validez no está exenta de ser desconocida o negada por el derecho positivo, ante el cual se hallan, como los principios lógico-jurídicos, como posibilidades. Se trata de posibilidades jurídicas, que en tanto tales se distinguen del derecho positivo, único que reviste real efectividad jurídica (*Rechtswirklichkeit*). Los principios ético-jurídicos remiten a formas de vida permanentes o epocales que se concretan en instituciones establecidas, cuya forma individual, voluntariamente adoptada, se manifiesta como derecho positivo. Los fundamentos jurídicos bajo análisis se vinculan con disposiciones intrínsecas, determinadas como institutos jurídicos sea universal sea culturalmente, que se expresan por su parte como derecho (positivo) en una situación de poder momentánea. Todo lo que en el Derecho exceda de la mera técnica, en particular la posibilidad misma de su sistematización, sólo puede hacerse merced a los institutos fundamentales y a estos principios teleológicos.

2.3. **Juridicidad y determinación**

El criterio de distinción entre preceptos jurídicos (positivos) y principios ético-jurídicos estriba en la certeza (*Gewissheit*), tal como más tarde sostendrá nuestro autor en *Staatslehre* (vide supra, 1.2). Dado que el Derecho es un orden social normativo de conductas, exige decidibilidad respecto de los límites que se ponen a la voluntad de los agentes sociales: este hombre en esta circunstancia debe obrar de esta manera (se trata siempre de realidades determinadas: *bestimmt*). Allí donde no se verifica un mandato suficientemente decidible no puede haber obediencia y por tanto verificarse la correspondiente función social de orden. Un mandato no puede establecer un orden de conductas si da lugar a que los miembros de la sociedad se decidan por comportamientos contrapuestos. Pues bien, una norma jurídica exige la individualización, mientras que por el contrario el principio jurídico carece de tal propiedad.

Por ello es necesaria una “unidad de voluntad” que individualice los contenidos normativos del Derecho. Heller, en esta obra, impugnará la pretensión racionalista, personificada por Kelsen y sus discípulos, de deducir un completo orden normativo sin la intervención decisoria de la autoridad política, cuya efectividad no se reduce al aseguramiento de la coacción sino que confiere asimismo validez a las normas vigentes. Pero nótese cómo, aun defendiendo el papel indispensable del imperio prudencial de la instancia política para la existencia y la validez misma (*validez*, aquí, como contradistinta de *vigencia*), Heller no deja de sostener la operatividad fundante de los principios ético-jurídicos en la realidad jurídica y su concreta presencia a la base del valor jurídico positivo (“las normas suprapositivas y la individualidad voluntaria, la unidad decisoria, son *condiciones sine qua non* del derecho positivo”, sentencia). Lo cual vale para todo Derecho, incluso para el consuetudinario. Por ello la fuerza obligatoria (*Verpflichtungskraft*) del Derecho, acota Heller, no depende unilateralmente de la idealidad del principio o de la facticidad de la fuerza autoritativa. Ambas concurren para constituir la obligación jurídica, y mientras aquella confiere obligatoriedad ética, no jurídica (en el sentido antes expuesto de la determinación), el mandato de la autoridad agrega coacción y temor, mas no puede por sí mismo obligar (*verpflichten*)⁶. La imposibilidad de resolver unilateralmente el problema de la validez y de la obligatoriedad jurídica se plantea en concreto en el momento de justipreciar el papel de la unidad de decisión soberana en la determinación del Derecho. Un mero orden lógico, cuya validez racional abstracta no quede afectada por voluntad alguna, ni divina ni humana, no puede, por derivación formal, producir un ordenamiento jurídico concreto. Pero tampoco una unidad de decisión es capaz de constituir el derecho positivo con prescindencia de los principios ético-jurídicos suprapositivos, como un puro producto de su voluntad absoluta (para estos parágrafos II y II: Heller 1927, p. 48-51).

2.4. El fundamento iusnaturalista del derecho positivo

2.4.1. El problema y los críticos

⁶ Nótese que para Heller el poder del estado o potestad política (*Staatsgewalt*) posee en primer lugar una función jurídica, y secundaria y subsidiariamente una función de poder físico; es así como la voluntad estatal, concretando los contenidos normativos de los principios a una circunstancia dada confiere actualidad a la realidad social a través de la causación efectiva de sus mandatos (Heller 1927, p. 81).

Es pertinente plantear aquí, formalmente, la cuestión de si, o en qué medida, quepa encuadrar con licitud la posición de Heller como iusnaturalista -obviamente que no considerando la elección terminológica del autor, ni prejuzgando a partir de sus fuentes doctrinales o de su militancia política-. Lo haremos a partir de los juicios de algunos especialistas relevantes en la obra helleriana.

Encontramos un planteo ilustrativo de lo controversial de la cuestión en David Dyzenhaus (Dyzenhaus 2000, pp. 32-39). Este crítico canadiense (uno de los raros autores del mundo anglosajón que se ha dedicado a Heller, y eso sin duda en razón de su origen centroeuropeo) comienza sosteniendo que la posición de Heller no se distingue de la del positivismo realista, toda vez que los principios éticos que para él fundan el derecho pertenecen a círculos particulares de cultura, esto es, no son universales sino propios de cada pueblo en su circunstancia histórica ⁷. Con todo, el intérprete señala más adelante que poder, derecho y ética se hallan intrínsecamente interconectados en la teoría legal de Heller. La interpretación de la ley, punto de significativa importancia en la diferenciación entre Kelsen y Heller según Dyzenhaus, estriba para el segundo en la coherencia del sistema legal con principios éticos. Ahora bien, continúa Dyzenhaus, el positivismo se encuentra cuestionado sólo si tales principios éticos imprescindibles para la validez del Derecho resultan ser universales y trascender en su reconocimiento los círculos determinados de cultura. Pero para el crítico citado Heller no se ha propuesto mostrar la existencia de un plexo de principios que todo ordenamiento jurídico debiera suponer como fundamento de validez, es decir, un plexo de principios universales. Sin embargo, y a pesar de las anteriores afirmaciones, Dyzenhaus no deja de reconocer que Heller afirma a algunos principios como “universales, a priori e históricamente inmutables, aunque deja abierto el sentido en el que se pueda decir que sean tales” ⁸.

⁷ Tal es, asimismo, la interpretación de Michael Hebeisen: por ello no habría “giro iusnaturalista en Heller” (Hebeisen 1995, pp. 452 y 454).

⁸ Desde ya que no apoyamos la afirmación de W. Schluchter de que Heller “a lo largo de toda su obra se atuvo al rechazo del derecho natural” (Schluchter 1983, p. 103). El autor aclara enseguida que Heller valoraba la aportación del derecho natural en la conformación de la conciencia moderna, aunque a su juicio ya no constituyera una solución para los problemas contemporáneos. Schluchter se refiere en ese paso al derecho natural racionalista, al que además le atribuye el mérito de haber socavado el gobierno de los sacerdotes y la sanción de la tradición. Sea lo que fuere respecto de estas afirmaciones concernientes a circunstancias epocales y aspectos particulares del problema, debemos decir que la tesis de un rechazo por Heller del derecho natural como fundamento de validez y legitimidad, planteada sin restricciones, es más que

Al planteo de Dyzenhaus cabría agregarle que la calificación formal de iusnaturalista, en el caso del pensamiento de Heller, podría ser cuestionada a partir de la reticencia de nuestro autor en atribuir plena juridicidad a los principios fundamentales o constitutivos del Derecho (“éticos”) ⁹. Tal reticencia se funda seguramente en la ecuación que identifica juridicidad, positividad y determinación.

Abordemos sin más, en Heller mismo, esta cuestión disputada.

2.4.2. La posición de Heller

A la hora de tematizar los fundamentos y la naturaleza del derecho internacional público Heller volverá necesariamente sobre la cuestión de los *sittliche Rechtsgrundsätze*. Parte alguna del entero mundo jurídico es independiente de fundamentos suprapositivos, afirma nuestro autor. De allí la “justificada reacción”, agrega, que se opera en esos tiempos contra el positivismo del s. XIX; y de allí la ilicitud de la irrisión contra el derecho natural. Heller estampa tal declaración de principios antipositivista (o, por qué no decirlo, iusnaturalista) precisamente para precaverse de las objeciones que podían dirigírsele desde los sectores doctrinales que se oponían al positivismo esgrimiendo argumentaciones iusnaturalistas –pero, nótese, que lo hacían desconociendo la independencia del Estado y los derechos de las comunidades políticas (el caso del primer período teórico del gran

cuestionable, y su refutación corre a cargo de los propios desarrollos y juicios de Heller, tales como parecen en sus obras principales y últimas (sus “Hauptwerke”, como vimos las llama Schluchter). Cabe sin embargo consignar que Schluchter no es el único distinguido crítico alemán que haya mantenido esta interpretación del pensamiento de Heller. Así Christoff Müller, enfrentando la idea de que el colapso de Weimar se haya debido al espíritu positivista, pero sin deseos de incursionar en el tema del derecho natural, declara sin embargo escuetamente que Heller, al contrario de Radbruch (su mentor y correligionario), no vuelve al derecho natural (Müller 1983, p. 76). Nuevamente aquí se suscita la dificultad de interpretar una tal aserción, si es que se para mientes en el significado formal (substantivo) -es decir, en el referente real- de la locución “derecho natural”, más allá de que Heller no haya hecho propia esa *denominación*, típica de una escuela a la que él no pertenecía. Ateniéndose a ese nivel de interpretación, el aserto de Müller debe ser impugnado. A propósito de lo cual resulta pertinente aducir el juicio conclusivo del excelente libro de Massimo La Torre: “[a]sí, mucho antes que Radbruch, él [Heller] se aproxima a una teoría del derecho natural” (La Torre 2009, p. 129) La Torre muestra cómo Heller se volvió contra el relativismo y buscó fundar la Política en verdades objetivas y universales (La Torre 2009, pp. 123-129).

9 Cabe consignar que en este punto radica precisamente su amigo y editor póstumo, Gerhart Niemeyer, la diferencia principal entre los *Rechtsgrundsätze* de Heller y los preceptos del iusnaturalismo (Niemeyer 1983, p. 9)

Alfred Verdross es, en este sentido, paradigmático). Heller defiende por el contrario a la soberanía como fuente del derecho positivo y como presupuesto básico y previo –con prioridad ontológica- de la existencia del derecho internacional, derecho que, en tanto positivo emana también de las unidades decisorias soberanas, bajo la forma de un derecho pacticio fundado en relaciones de coordinación, y que por esa razón nunca, a pesar de su profusión, podrá conformar un sistema jurídico -el cual sólo puede darse en un Estado, como orden autoritativo y no como orden pacticio¹⁰-. Pero su defensa del papel político y jurídico de la soberanía no implica –y esto Heller quiere dejarlo en claro- desligar la decisión soberana de su vinculación axionormativa con los principios éticos del Derecho, o sea, con el derecho natural: en las palabras del propio Heller, “[l]o que se llama auténtico derecho natural yo lo denomino como principios éticos constitutivos del Derecho o principios jurídicos fundamentales (*Was man echtes Naturrecht nennt, bezeichne ich als ethische Konstitutionsprinzipien des Rechts oder Rechtsgrundsätze*)”, que han de ser nítidamente distinguidos tanto de los preceptos jurídicos positivos cuanto de los principios lógicos fundamentales del Derecho” (Heller 1927, p. 128). Tal naturaleza y función del derecho natural, aunque sea con otro nombre, la halla confirmada Heller por el tribunal internacional de La Haya y por tribunales arbitrales particulares, cuando aducen de “*les principes généraux de droit reconnus par les nations civilisées*”. Para Heller, en esos “*principes*” hay que reconocer una vez más los *Rechtsgrundsätze* de su propia nomenclatura (Heller 1927, p. 137)¹¹. Heller se refiere en este paso sobre todo al art. 38 inciso 3 del estatuto del tribunal, cuya estipulación conoció un vivo debate entre los juristas que integraban la comisión redactora. En efecto, todos ellos entendían que tales normas no eran de derecho positivo, y algunos rechazaban la inclusión de esos principios y su consiguiente aplicación normativa sobre la base de que los jueces no pueden legislar creando nuevas normas positivas. A ello la mayoría opuso el temperamento de que tales principios ya están de alguna manera vigentes, precisamente en la medida en que han se trata de “*règles latentes*” ya aceptadas por los Estados del mundo. Para Heller la historia del

10 “Un sistema jurídico tiene por presupuesto a la soberanía, existe sólo allí donde una unidad de decisión y de acción constituye la sistematicidad de los preceptos jurídicos y garantiza su validez dentro de principios jurídicos fundamentales. Un orden jurídico internacional unitario o incluso sólo un derecho internacional universal en el sentido de un derecho regido igualmente que el de todos los Estados existentes, por el contrario, no lo hay” (Heller 1927, p. 136).

establecimiento del artículo mencionado constituye un indudable refrendo histórico-empírico-jurídico de la pertinencia de considerar el carácter constitutivo de los principios fundamentales en la elaboración de una doctrina de la relación entre Estado y Derecho. Pero para un positivismo consecuente tanto la naturaleza de los principios como su relación con el derecho consuetudinario y con el derecho de los tratados debe resultar incomprensible, sentencia nuestro autor (Heller 1927, p. 137-139). En *Staatslehre* retomará este tópico y afirmará significativamente –muy significativamente, si se lo considera desde el punto de vista de la tradición iusnaturalista clásica- que tales *principes généraux de droit* “no se hallan ‘al lado’ (*stehen nicht ‘neben’*)” del derecho consuetudinario y del derecho de los tratados, sino que conforman “el fundamento normativo (*das normative Fundament*)” de todas las formas nacionales e internacionales del Derecho, las cuales reciben su concreta certidumbre de sentido a través de los pronunciamientos de las instancias jurisdiccionales, que los positivizan en normas jurídicas (Heller 1983, p. 255) ¹².

2.5. El problema de la universalidad de los principios y la perspectiva sobre la naturaleza humana

11 Para Heller es evidente que los principios a los que se refiere el estatuto, de naturaleza suprapositiva, han de ser positivizados en las decisiones jurisprudenciales concretas que en ellos se funden y a las que ellos confieren validez jurídica. Pero su juridicidad, con el sentido de determinación, le adviene recién con la positividad. Esta identificación entre juridicidad y positividad, que es de raigambre en último análisis positivista, era una posición compartida incluso por autores plenamente inscriptos, y con brillo, en la tradición iusnaturalista aristotélica clásica, como Jean Dabin (Dabin 1929, p. 6). Sería un ejercicio de relevante interés teórico el sopesar si en todos los casos los principios aludidos por el art. 38 del estatuto carecen de la necesaria determinación como para imperar conductas exigibles y decidibles en concreto. Si, a pesar de no haber sido promulgados por una autoridad jurídica vinculante, con todo revistieran la necesaria determinación, entonces caería la condición que para Heller impide conceder juridicidad plena al derecho natural (sobre este tema vide Graneris 1977). Graneris defiende la determinación de algunos preceptos primarios de derecho natural en ciertos casos. Tomando ejemplos de *Rechtsgrundsätze* de Heller mismo (vide *infra*): el derecho fundamental a decidir sobre el *Existenzfall* (que, aunque Heller lo considere indeterminado, no lo es más que el derecho a la legítima defensa individual) o la obligación de los padres del cuidado de sus hijos, ¿verdaderamente carecen de la necesaria determinación como para imperar conductas decidibles en una circunstancia concreta?

12 Allí Heller se refiere al carácter incompleto (*unvollkommen*) del derecho internacional público, en razón de lo problemático de su certidumbre de sentido y de ejecución; en *Souveränität* había planteado una diferencia más fundamental, que estriba en las notas de un orden de subordinación como contradistinto de un orden pacticio, de coordinación entre pares.

Heller no aborda de modo sistemático la cuestión clave de la universalidad de los principios jurídicos fundamentales basada en propiedades o notas inmutables de la naturaleza humana. Sin embargo, tampoco rehúye plantear el problema y proponer una posición propia.

En *Staatslehre* Heller dirá que es de incumbencia de la filosofía del Derecho el determinar si los principios son aprehendidos por un cierto sentido jurídico (*Rechtsgefühl*) inmediato o si se conocen con certeza objetiva por derivación, a partir de una ley jurídica suprema racionalmente formulable. Y deberá ser también la filosofía jurídica quien dilucide las “dificiles cuestiones” de si existen principios “apriorísticos”; y la de cuáles tienen validez universal o cuáles dependen de un círculo de cultura (Heller 1983, p. 254). Como vemos, Heller ha planteado primero el tema de la cognoscibilidad de los principios. Distingue entonces dos alternativas de conocimiento de los principios: una aprehensión inmediata y una derivación mediata-racional a partir de un principio supremo. Enseguida Heller ha hecho lugar a la posibilidad de existencia de algunos principios *a priori*. Si por *a priori* se entiende independiente de la experiencia individual del agente, se trataría entonces de principios innatos en cuanto a su cognoscibilidad; si se lo entendiera por independencia de los condicionamientos históricos (“culturales” en sentido amplio), la expresión podría referirse a principios válidos para todo hombre. En cualquiera de los dos casos se trataría de principios universales y necesarios: no *culturales* sino *naturales* en su fundamento. En este trecho Heller, hesitando, pareciera no decidirse respecto de si los *Rechtsgrundsätze* son sólo propios de círculos de cultura particulares o tienen carácter universal.

Ahora bien, en el capítulo sobre la constitución política Heller zanja la cuestión pronunciándose taxativamente por su naturaleza universal de algunos de ellos: “[s]u validez [la de los *Rechtsgrundsätze*] es en parte de naturaleza universal y apriorística, en parte, la mayoría de los casos, está vinculada a los círculos de cultura y es históricamente variable” (Heller 1983, p. 254 y 289, respectivamente).

Y repárese en que ya en *Die Souveränität*, obra con más amplios desarrollos sobre la naturaleza del Derecho, nuestro autor también había sostenido la existencia (minoritaria, por supuesto) de principios universales, así como sobre su fundamentación en la naturaleza

humana¹³. En efecto, existen algunos que, como los principios lógico-formales, pueden ser igualmente universales, si bien la universalidad de los principios prácticos depende de su universal reconocimiento por todos los círculos de cultura, contrariamente a los principios lógicos (que no exigen reconocimiento para su validez) (Heller 1927, p. 48)¹⁴. En las categorías del iusnaturalismo clásico, se verificaría en tales casos la universalidad *secundum notitiam* de algunos principios (Tomás de Aquino, I-IIae., 94, 4). Más adelante Heller avanza hasta atribuirles un fundamento en la naturaleza misma del hombre: los principios fundamentales y los institutos jurídicos que ostentan ese rango se fundan en la naturaleza ético-espiritual del hombre y se realizan (i.e., cobran realidad) en los determinados círculos de cultura. Y son ellos los que conforman a los actos estatales a través de la sucesión sin fin de generaciones (Heller 1927, p. 81).

La concepción de la naturaleza humana en Heller es un tema que no podemos abordar aquí, y que exige una aproximación cuidadosa. Nuestro autor no planteó sistemáticamente la cuestión, ni menos aun la desarrolló. Digamos que en *Staatslehre*, desde las exigencias de la Ciencia Política y de la Teoría del Estado, enjuició críticamente tanto la concepción materialista-monista que no reconoce el hiato esencial entre naturaleza (mineral-vegetal-animal) y espíritu humano; cuanto la pretensión del derecho natural (racionalista) de elaborar un “*ordre naturel*” en el que entraban de pleno derecho, absolutizadas como eternas, formas y estados históricos particulares de legalidad y ordenamiento sociales. No obstante, agrega que “no podemos prescindir de la asunción de una igualdad formal de disposiciones del género humano. La carga de su impugnación se dirige a un tiempo al postulado materialista de que Estado y sociedad son objetos de las ciencias naturales y a la

13 De allí que el carácter apriorístico y supracultural de un núcleo de principios fundamentales sea reconocido como una tesis helleriana por varios autores: cfr., por ejemplo, Schütze 2004, p. 262.

14 A propósito de la significación del reconocimiento de los principios fundamentales en Heller, puede aducirse el juicio de Albrecht Dehnhard, para quien la perspectiva iusnaturalista de Heller es histórica. Esto en el sentido de que Heller descubre las líneas de la tradición iusnaturalista occidental como fuente de los *Rechtsgrundsätze*: pues si el Estado actual es una realidad moderna, por el contrario los valores políticos a partir de los cuales se mide son muy anteriores, y se originan en la alta Edad Media, la cual a su vez se funda, en última resolución, en las tradiciones judeo-cristiana y grecorromana (Dehnhard 1996, pp. 42-44). Dehnhard también se refiere al enraizamiento de la posición de Heller sobre los *Rechtsgrundsätze* en la tradición religiosa y iusnaturalista occidental, tradición que se hallaría investida de validez universal: tal sería, para el crítico, la dimensión histórica de la reflexión helleriana sobre el fundamento de la justicia política (Dehnhard 1996, pp. 118-120).

idea racionalista de una realidad social regida por leyes ahistóricas (*zeitlosen*) (Heller 1983, pp. 44-47).

Respecto de un núcleo invariable de la naturaleza humana, cabe señalar que Heller, al inquirir por el objeto de la teoría del Estado (en el comienzo mismo de su obra póstuma), había ya observado que la Historia humana es algo distinto de un mero agregado (*Haufen*), y que en ella es dable aprehender algunas verdades permanentes. Ahora bien, la razón de que esto sea así estriba en la presencia de constantes idénticas del acontecer político, sustraídas a la relativización histórico-sociológica para la razón práctica. Y la más esencial de dichas constantes (*Konstanten*) es justamente la naturaleza humana, la cual debe ser vista no como una esencia ajena al tiempo y al espacio, sino moldeada por los condicionamientos naturales y culturales de la experiencia en el mundo histórico. Sea como fuere, “la conciencia (*Bewußtsein*) que transforma con sentido el mundo circundante según leyes ideales pertenece necesariamente al ser propio del hombre” (Heller 1983, pp. 20-21, aquí, 21).

Parece lícito entonces señalar en el pensamiento de nuestro autor la afirmación de principios universales arraigados en un núcleo invariable de la naturaleza humana; se trataría de principios universalmente reconocidos, que trascienden las circunstancias histórico-culturales particulares. En otros términos, se trataría de principios investidos de validez permanente ¹⁵.

2.6. Algunos principios fundamentales

Merecen señalarse en Heller algunos ejemplos de tales principios. Uno de ellos es el derecho fundamental del Estado a su supervivencia e incolumidad (*Selbsterhaltung*), que autoriza a la comunidad para decidir los medios conducentes a su preservación cuando se

¹⁵ No por ello dejará de verificarse cuanto menos la posibilidad de que los principios fundamentales vigentes en una sociedad, aun aquéllos investidos de objetiva validez, no sean compartidos por todos los miembros de la sociedad. En tal caso, en circunstancias extremas, ese conflicto acarreará una obligación ética –aunque antijurídica (positiva)- de resistencia al poder del Estado, un “derecho ético de resistencia (“*sittliche Recht zum Widerstand*”): he allí el “trágico conflicto de deberes” entre las irrenunciables exigencias, por un lado de la conciencia y por otro de la función del Estado –conflicto, por lo demás, trágico por lo irresoluble- (Heller 1983, pp. 256-259); sobre el problema vide Penski, 1983, p. 603 y ss. Sólo mencionamos este tema, en el que no podemos entrar en el presente artículo.

halla ante una situación que compromete su existencia (*Existenzfall*) y a trascender las limitaciones del derecho positivo en aras del resguardo de la comunidad amenazada. De todas maneras, este derecho no representa un cheque en blanco para la voluntad absoluta del Estado –lo cual tornaría imposible al derecho internacional público-, sino que se mueve, aclara Heller, dentro de ciertos límites objetivos, cuya transgresión constituiría un acto antijurídico (Heller 1927, pp. 165-167).

Precisamente a propósito de los “límites objetivos” mencionados por Heller respecto de los actos que lícitamente puede emprender la comunidad amenazada ante un *Existenzfall* debe reiterarse que la soberanía del Estado, en nuestro autor, “no es la más alta autoridad”, aunque sí se trate de la más alta autoridad jurídica ¹⁶. Porque la soberanía consiste en constituir la más alta instancia de decisión y de acción en un territorio dado (Heller 1927, p. 177) -consagrada, como hemos visto, a la preservación y ejecución de los principios fundamentales a través de la concreción y aplicación del derecho positivo- ¹⁷.

Si paramos mientes en la definición helleriana, según la cual “la soberanía es la propiedad de una unidad de acción y de decisión territorial merced a la cual ella, en pro del Derecho, llegado el caso se afirma de modo absoluto también contra el Derecho” (Heller, 1927, p. 161); y retenemos que para Heller, *strictissime loquendo*, “Derecho” es sólo el derecho positivizado, y que además asiste al Estado el principio ético-jurídico que funda su derecho a la preservación de su existencia comunitaria, concluiremos que, a juicio de nuestro autor, la comunidad política se halla investida de la facultad legítima de desconocer, ante una amenaza grave a su supervivencia, las determinaciones jurídico-positivas que pudieren comprometer su derecho fundamental a la preservación. En el ámbito internacional (que es el directamente analizado por el autor en esas páginas), la realidad jurídico-positiva que lícitamente podría preterirse serían las estipulaciones de tratados; en el ámbito interno, el alcance del derecho fundamental alcanzaría a la constitución jurídico-

¹⁶ Repárese en que tal propiedad del poder político constituye, precisamente, la diferencia específica que distingue el Estado de todas las demás organizaciones (Heller 1983, p. 268).

¹⁷ Para la *Staatssouveränität* helleriana en tanto ella misma representa una exigencia de los *Rechtsgrundsätze*, y la esencia de aquélla en la positivación de éstos últimos vide Eung-Jeung Lee, 1994, pp. 50-53.

formal misma. En síntesis, desde el punto de vista filosófico-jurídico, la tesis de Heller no expresa sino que la determinación positiva que colisiona con su fundamento de validez declina su obligatoriedad en provecho del principio fundamental afectado. O, lo que es conceptualmente idéntico, que el derecho positivo se subordina al derecho natural. Por su parte, desde el punto de vista filosófico-político, la tesis resulta asimismo clara: en estado de excepción el soberano suspende o deroga el derecho positivo en aras de la salvación del Estado (i.e., del derecho subjetivo natural que le asiste como comunidad, el cual –cabría agregar- es base del bien común político).

No otra cosa significa el carácter de *legibus solutus*, de absoluto, que Heller reclama para el soberano. Éste es árbitro del derecho positivo, cuya determinación y conservación le compete como función específica, pero no dispone de los principios ético-jurídicos fundamentales, a los que no puede transgredir lícitamente ¹⁸. En efecto, como sostiene Heller, “la unidad de decisión soberana se halla subordinada a los principios fundamentales” (Heller 1927, p. 141) ¹⁹.

Otro ejemplo de *Rechtsgrundsatz* lo ofrece la obligación que cabe a los padres de cuidar y alimentar a sus hijos. Para Heller tal obligación constituye una muestra paradigmática de los fundamentos del derecho positivo, así como de las normas que verdaderamente ordenan a la sociedad. En efecto, los padres no conocen el derecho de familia hasta que no tienen un litigio legal, pero en cambio sí saben que deben alimentar a sus hijos –y esto porque conocen el principio ético-jurídico fundamental- (Heller 1959; Heller 1983, p. 290).

En *El concepto de ley en la constitución del Reich* Heller había citado varios artículos de la constitución de Weimar como ejemplos de *Rechtsgrundsätze* (Heller 1928, p. 120).

¹⁸ En este punto salta a la vista la raigambre bodiniana de la genealogía doctrinal de Heller en la cuestión de la soberanía. Al contrario de Hobbes, Bodin, malgrado la dinámica *kratocéntrica* que representa su teoría, no disuelve la validez de toda norma en la decisión del poder soberano del Estado: “la puissance absolue des Princes et seigneuries souveraines, ne s’estend aucunement aux lois de Dieu et de nature: et celui qui a mieux entendu que c’est de puissance absolue, et qui a fait ployer les Rois et Empereurs sous la sienne [es decir, Inocencio IV], disoit que ce n’est autre chose que déroger au droit ordinaire: il n’a pas dit aux loix divines et naturelles”. Por su parte, “[q]uant aux loix qui concernent l’estat du Royaume, et de l’establissement d’iceluy, d’autant qu’elles sont annexees et unies avec la couronne, le Prince ni peut déroger, comme est la loy Salique” (Bodin 1986, L. I, cap. VIII: t. I, pp. 193 y 197). Sobre el tópico vide Llanque 2010, pp. 112-116.

¹⁹ Es de resaltar que esta sentencia helleriana, de substantiva relevancia, no aparece en la traducción castellana de UNAM (México, 1983).

Reproducimos en nota algunos de los más significativos, por considerarlos ilustrativos de la clase de contenido axiológico a la que nuestro autor le asignaba el rango de fundamento del derecho positivo y de la legitimidad del poder y del Estado ²⁰.

3. COROLARIO: JURIDICIDAD DE LA POLÍTICA Y LEGITIMIDAD DEL PODER

En *Staatslehre*, Heller tematiza el Derecho como una de las por él llamadas “condiciones naturales y culturales de la unidad estatal”. En ese lugar afirma y desarrolla amplia y profundamente la relación de mutua imbricación dialéctica en que se hallan Estado (y poder) y Derecho, caso específico de las relaciones que vinculan voluntad y norma y, más en general, ser y deber ser. Heller encuadra su análisis aclarando que a la teoría del Estado sólo le compete (*formaliter*, cabría decir) referirse al derecho positivo –y no a la idea de Derecho, es decir, a los principios ético-jurídicos fundamentales-. Y demuestra cómo *Sollen* y *Sein*, aunque opuestos, deben ser vistos como unidos en el concepto de orden normativo social, dado que no existe norma no dirigida a una realidad social ni ser social sin normas. En el caso específico del Estado y del Derecho de hoy, uno

20 Art. 119: El matrimonio, fundamento de la vida familiar y de la conservación y aumento de la nación, queda bajo la protección especial de la Constitución. Se basa en la igualdad jurídica de los dos sexos. Incumbe al Estado y a los Municipios mirar por la pureza, sanidad y mejoramiento de la familia. Las familias numerosas tienen derecho a medidas de protección compensadoras. La maternidad tiene derecho a la protección y auxilio del Estado. Art. 120: La educación de la prole para el desarrollo corporal, espiritual y social, constituyen el deber supremo, y un derecho natural de los padres; la comunidad política velará por su cumplimiento. Art. 133: Todos los ciudadanos están obligados a prestar al Estado y al Municipio servicios personales, con arreglo a las leyes. El deber militar se regulará por los preceptos de la ley de Defensa Nacional del Imperio. Esta ley determinará también en qué medida han de limitarse algunos derechos fundamentales a los individuos pertenecientes a la fuerza armada, para el cumplimiento de su misión y el mantenimiento de la disciplina. Art. 134: Todos los ciudadanos, sin distinción, contribuirán a las cargas públicas en proporción a sus haberes y conforme a la ley. Art. 151: La organización de la vida económica debe responder a principios de justicia, con la aspiración de asegurar a todos una existencia digna del hombre. Dentro de estos límites, se reconoce al individuo la libertad económica. Art. 155: El reparto y utilización del suelo serán vigilados por el Estado en forma que se impida el abuso y se tienda a proporcionar a todo alemán una morada sana y a todas las familias alemanas, especialmente a las de numerosa prole, una morada y un patrimonio económico que responda a sus necesidades [...] Art. 163: Todo alemán tiene el deber moral de emplear sus fuerzas intelectuales y físicas conforme lo exija el bien de la comunidad y sin perjuicio de su libertad personal. A todo alemán debe proporcionársele la posibilidad de ganarse el sustento mediante un trabajo productivo. Cuando no se le puedan ofrecer ocasiones adecuadas de trabajo, se atenderá a su necesario sustento. Leyes especiales del Imperio dictarán las disposiciones complementarias.

es respecto del otro su necesaria condición; sin el carácter conformador de poder del Derecho no habría validez normativa del Derecho ni poder del Estado, y sin el carácter conformador de Derecho del poder del Estado no habría positividad del Derecho –ni Estado alguno (Heller 1983, p. 210-211; 217) ²¹.

Efectivamente, la mencionada propiedad del Derecho, a saber su carácter conformador de poder, se vincula con la validez jurídica y con la legitimidad del poder del Estado. Éste último no existiría sin el convencimiento en la legitimidad del poder por parte (por lo menos) de la minoría dirigente, cuya suerte como dirigente estará echada en el momento en que haya perdido tal convicción. Si es cierto que la unidad de poder necesita disponer de resortes coactivos, no lo es menos que quienes manejan la coacción deben aprobar en su fuero interno el orden que defienden. Pero esa legitimidad (en este caso -también en los términos hellerianos- *legitimación*) y ese consenso adquieren necesariamente forma jurídica, dado que la legitimidad de la instancia normativa se afirma en la medida en que los destinatarios de las normas creen en el carácter éticamente vinculante de los principios jurídicos en que se basa quien positiviza las normas. Sólo un Derecho que tenga la pretensión de servir a la justicia, agrega Heller, puede tornar obligatorias aquellas prestaciones sin las cuales el poder no se consolida. En otros términos, el carácter conformador de poder le adviene al Derecho merced a sus fundamentos suprapositivos de validez. Es por ello, y supuesto que el poder consiste más en una relación que en una capacidad personal, que el gobernante individualmente incapaz es, sin embargo, en general obedecido.

Heller afirma la función creadora de poder político que cumple el Derecho en particular frente a quienes sustentan la vigencia del poder ya en una situación de intereses, ya en la fuerza militar. Poder (señorío: *Herrschaft*) político, significa encontrar obediencia aun sin atender a la promoción de los intereses que se representan los que obedecen. Ocurre que todo poder debe sopesar intereses, incluso referidos al propio grupo dominante; y no habría obediencia colectiva sin una presupuesta presunción de rectitud en el poder que sopesa y decide. En cuanto al poder físico, armado, tampoco juzga Heller que pueda sostenerse sin

²¹ Sobre el fundamento ético-jurídico que justifica al poder en su función de positivación del Derecho vide Galán y Gutiérrez, 1946, pp. 649 y ss..

un nivel no desdeñable de convicción –ante todo de quienes lo ejercen, pero asimismo en quienes lo sustentan con su obediencia habitual y espontánea- en la general rectitud de las normaciones sociales. De allí la insistencia del autor en que el poder descansa en la validez que el sector políticamente dominante asigna a sus principios jurídicos fundamentales, y en su creencia de que tales principios de justicia invisten fuerza obligatoria en fuero interno (*sittlich*) para los gobernados. Estas afirmaciones son tanto más relevantes cuanto que, a juicio de Heller, el poder del Estado no surge de una unidad de voluntad o de intereses o de conciencia entre el “núcleo de poder” y el resto de la sociedad. La unidad del Estado consiste en una unidad de acción efectiva (*Wirkungseinheit*), pero la solidaridad y la cohesión más o menos estrecha sólo se verifica en el núcleo de poder. Entre éste y la unidad del Estado hay, dice Heller, un largo trecho, que sólo se salda gracias a la conexión sistemática de acciones socialmente efectivas, la cual se realiza en base a la organización que concentra y articula la pluralidad del obrar de los miembros del Estado en una unidad de prestaciones (*Leistungen*) sociales. Ahora bien, es precisamente aquí donde se aprecia el papel protagónico que Heller atribuye a la legitimidad y a la legitimación como factores creadores de poder: sin ellas no se salvaría el hiato entre el sector dominante y el conjunto de los miembros del Estado (Heller 1983, pp. 269-274).

La conclusión de Heller encierra toda una toma de posición, como ya se ha dicho, respecto de la unidad dialéctica entre voluntad humana y norma. Aquélla sólo puede ser concebida como un “ser normativamente formado”; por su parte, el Derecho, no es sino el modo de aparición éticamente necesario del Estado. Y la voluntad de la unidad de acción estatal justifica su poder a partir de principios ético-jurídicos suprapositivos. Por todo ello, sostiene Heller, “[l]a autoridad de la voluntad estatal, su propiedad como ‘el más alto’ poder, se funda en su legitimidad” (Heller 1983, pp. 217-218, aquí 218).

Frente a la crisis radical del relativismo contemporáneo, a la cual algunas corrientes denominadas *multiculturalistas* podrían agravar hasta el paroxismo, el pensamiento de Hermann Heller cumple la misión de comprobar con su doctrina lo que Emilio Komar ha llamado *praepotentia veritatis*²². En efecto, nuestro autor no es “*medieval*”; no es tomista, ni aristotélico; tampoco cristiano. Sin embargo, como teórico fiel a la realidad, alcanzó la

²² Se encuentra una excelente aproximación al pensamiento del maestro esloveno en Levermann 2014.

convicción de que lo socialmente opuesto y diverso podía lograr la dignidad de la unidad política -a condición, eso sí, de basar el orden de la subordinación en principios objetivos y universales de rectitud ético-jurídica-.

4. BIBLIOGRAFÍA

Aquino, T. de (1894): *Summa Theologiae*, Roma, Forzani.

Bodin, J. (1986): *Les six livres de la République*, Ch. Frémont, M.-D. Couzinet, Henri Rochais -ed.-, Paris, Fayard.

Dabin, J. (1929): *La philosophie de l'ordre juridique positif*, Paris, Sirey.

Dehnhard, A. (1996): *Dimensionen staatlichen Handelns. Staatstheorie in der Tradition Hermann Hellers*, Tübingen, J. C. B. Mohr.

Dyzenhaus, D. (2000): 'The Gorgon Head of Power', in Caldwell, P. C. & Scheuerman, W. E. -eds.- 2000, *From Liberal Democracy to Fascism. Legal and Political Thought in Weimar Republic*, Humanities Press, Boston-Leiden-Cologne.

Galán y Gutiérrez, E. (1946): 'Estado, naturaleza y cultura' (continuación), in *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, año XCI, junio de 1946, nº 6, pp. 649 y ss.

Graneris, G. (1977): 'Juridicidad del derecho natural' in Graneris, G., 1977, *Contribución tomista a la filosofía del derecho*, trad. C. Lértora, Buenos Aires, Eudeba.

Hebeisen, M. (1995): *Souveränität in Frage gestellt. Die Souveränitätslehren von Hans Kelsen, Carl Schmitt und Hermann Heller im Vergleich*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft.

Heller, H. (1927): *Die Souveränität*, Berlín, de Gruyter.

Heller, H. (1928): Der Begriff des Gesetzes in der Reichsverfassung, Veröffentlichungen der Vereinigung der Deutschen Staatsrechtslehrer, **Heft 4**, Berlín & Leipzig, De Gruyter
Das Recht der freien Meinungsäußerung - Der Begriff des Gesetzes in der

Reichsverfassung, Berichte von Karl Rothenbücher, Rodolf Smend, Hermann Heller und Max Wenzel.

Heller, H. (1959): 'Staat', in Vierkandt, A. 1959, *Handwörterbuch der Soziologie*, unveränderter Neudruck, Stuttgart, Ferdinand Enke Verlag, 1959 (1^a edición 1931).

Heller, H. (1983): *Staatslehre*, Einleitung von Gerhart Niemeyer, Tübingen, C. B. Mohr.

La Torre, M (2009): *La crisi del novecento. Giuristi e filosofi nel crepuscolo di Weimar*, Bari, Dedalo.

Lee, E.-J. (1994): *Der soziale Rechtsstaat als alternative zur autoritären Herrschaft. Zur Aktualisierung der Staats- und Demokratietheorie Hermann Hellers*, Berlin, Duncker & Humblot.

Levermann, J. A. (2014): *Breve introducción a la vida y obra de Emilio Komar*, Buenos Aires, Antiprattein.

Llanque, M. (2010), Hermann Heller als Ideenpolitiker. Politische Ideengeschichte als Arsenal des politischen Denkens', in Llanque, M -ed.- (2010), *Souveräne Demokratie und soziale Homogenität. Das politische Denken Hermann Hellers*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft.

Müller, Chr. (1983): Hermann Hellers Konzept der politischen Kultur, in Müller, Chr. -Ilse Staff, I. -eds.- 1983, *Der soziale Rechtsstaat. Gedächtnisschrift für Hermann Heller (1891-1933)*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft.

Niemeyer, G. (1983): 'Einleitung', in Heller, H. 1983: *Staatslehre*.

Penski, U. (1983): 'Staatsräson und Widerstandsrecht bei Hermann Heller', in Müller, Chr. - Ilse Staff, I. -eds.- 1983, *Der soziale Rechtsstaat. Gedächtnisschrift für Hermann Heller (1891-1933)*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft.

Schluchter, W. (1983): *Entscheidung für den Sozialen Rechtsstaat. Hermann Heller und die staatsrechtliche Diskussion in der Weimarer Republik*, 2^a ed., Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft.

Schütze, M. (2004): *Subjektive Recht und personale Identität. Die Anwendung subjektiver Rechte bei Immanuel Kant, Carl Schmitt, Hans Kelsen und Hermann Heller*, Berlin, Duncker & Humblot.